

Resolución No. 00285

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 01760 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto Distrital 555 del 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado inicial No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER107251 del 20 de mayo de 2024 y 2024ER180544 del 28 de agosto de 2024, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal, el señor **OCTAVIO AUGUSTO REYES ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.023, adjuntó documentación a través de medios digitales, con el fin de solicitar permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C., tramite adelantado mediante el expediente **SDA-05-2024-1012**.

Que mediante Auto No. 02972 del 07 de junio de 2024 (2024EE121593), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C.

Resolución No. 00285

Que el Auto No. 02972 del 07 de junio de 2024 (2024EE121593), fue notificado electrónicamente el día 17 de junio de 2024, con constancia de ejecutoria del día 18 de junio de 2024 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 21 de noviembre de 2024, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que con el objeto de subsanar el error involuntario presentado en el Auto No. 02972 del 07 de junio de 2024 (2024EE121593), en lo que respecta a no incluir los requerimientos técnicos necesarios en la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el canal Córdoba, se adelantó mesa de trabajo con la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, el día 23 de julio de 2024, en la cual se les requirió para que en el término de un (1) mes, se realizaran los ajustes técnicos pertinentes y allegaran los documentos complementarios concernientes a la mencionada solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó el desistimiento y archivo del expediente: SDA-05-2024-1012 correspondiente a la solicitud de permiso de ocupación de cauce sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C., toda vez que se encontró que con la información allegada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, mediante radicado SDA 2024ER180544 del 28 de agosto del 2024, no se dio alcance a la totalidad de requerimientos realizados.

Que, mediante Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo radicado inicial No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER107251 del 20 de mayo de 2024 y 2024ER180544 del 28 de agosto de 2024, a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA,**

Resolución No. 00285

EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, el anterior acto administrativo, fue notificado electrónicamente el día 21 de noviembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 03 de febrero de 2025, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante radicado No. 2024ER250519 del 02 de diciembre de 2024, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, allegó a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como

las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8º, como deber constitucional "*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*".

Resolución No. 00285

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”*.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que según el artículo 46, numerales 4° y 11 de la Ley 99 de 1993, forman parte del patrimonio de las Corporaciones Autónomas Regionales, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria definida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, junto con los demás recursos provenientes de derechos y tarifas, percibidos conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* indica:

*“(…) **ARTÍCULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

Resolución No. 00285

Que Los artículos 76 y 77 del “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” Ley 1437 de 2011 indican:

“(…)

ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

(…)

ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Resolución No. 00285

Que de manera previa al análisis de los argumentos presentados por la recurrente, se verificó el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, para el caso en particular, se revisó el expediente **SDA-05-2024-1012** y se evidenció que la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312), fue notificada de manera electrónica, conforme al artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 - *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, el día 21 de noviembre de 2024 al correo electrónico: "*notificacionesambientales@acueducto.com.co*", y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, interpuso recurso de reposición mediante radicado No. 2024ER250519 del 02 de diciembre de 2024, es decir, se interpuso dentro del término legal.

Cabe mencionar que el recurso interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 01760 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

Conviene precisar, que el Acto administrativo, esto es, la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312), goza de "*presunción de legalidad*", en los términos del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo*

Resolución No. 00285

Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Esta disposición, indica que mientras no se demuestre lo contrario, un Acto Administrativo es conforme al ordenamiento jurídico, por lo que, le corresponde al Impugnante, la carga de la prueba, para demostrar que está viciado o se produjo de manera irregular.

Al respecto, señala la Corte Constitucional en la Sentencia T- 7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas] Sala Octava de Revisión de Tutelas del 28 de marzo de 2019 expuso el siguiente criterio:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”

Ahora bien, con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se verificó que el recurso de reposición presentado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, en contra de la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312), cumplió con los requisitos del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizadas las anteriores aclaraciones, con el ánimo de no repetir gramaticalmente los argumentos de defensa de la recurrente y en razón a la economía procesal, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente resaltando las más pertinentes y concretas:

“(…)

3.2. Motivos de Inconformidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAB

Revisada la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre del 2024 y el Concepto Técnico No. 10113 del 18 de noviembre de 2024, encontramos los siguientes aspectos a debatir:

- LA EAAB ESP, PRESENTÓ LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LA SDA DE FORMA COMPLETA Y ATENDIENDO LAS SOLICITUDES DE FONDO.

Que si bien es cierto la información fue presentada por la EAAB ESP con el Radicado No. SDA 2024ER180544 del 28 de agosto del 2024, se debe indicar que con los documentos presentados se

Resolución No. 00285

dio cumplimiento de forma total y de fondo a los requerimientos realizados por la SDA, en la mesa de trabajo realizada el 23 de julio de 2023, con la SDA.

Señalado lo anterior, y una vez revisadas cada una de las observaciones que tiene la SDA respecto de los requerimientos, en el Concepto Técnico No. 10133, de fecha 18 de noviembre de 2024, en el que indica que no se allegó ni se cumplió con lo requerido por la Autoridad Ambiental, se procede a indicar a detallar en cada uno de los puntos que si se dio cumplimiento a lo solicitado, así, por lo tanto como metodología se tomara cada una de los numerales del Concepto Técnico:

(...)

- LA INTENCIÓN DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SIEMPRE FUE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL.

Que tanto en el Concepto Técnico No. 10133 del 18 de noviembre de 2024 y la Resolución 01760 del 21 de noviembre de 2024, la SDA, indica que la información requerida en la mesa de trabajo del 23 de julio de 2024, se presentó por fuera del término, frente a lo cual es necesario indicar que el vencimiento del mes otorgado para presentarla finiquitaba el 23 de agosto de 2014, y que la información fue presentada el 28 de agosto de 2024, es decir, unos días después, sin embargo, como es de conocimiento de la misma autoridad ambiental, debido a la magnitud del proyecto y las especificidades técnicas, la complementación de la información y la atención de lo requerido, no es de fácil consecución, pero debido a que era necesario y prioritario cumplir con lo requerido, se tuvo un retraso en la entrega (28 de agosto de 2024), sin que esto impidiera que la SDA con anterioridad a la evaluación de la información y a la fecha en que profirió la Resolución objeto de este recurso, contara con la información, y de esta manera pudiera pronunciarse de fondo sobre la solicitud del permiso de ocupación de cauce, otorgándolo.

Ahora bien, en la Resolución 01760 del 21 de noviembre de 2024, se indica "...si bien allegó a esta Secretaría la documentación completaría, también lo es, que está no ha subsanado de fondo los requerimientos solicitados, además, atendió de manera extemporánea ...", respecto a lo que se debe

indicar como ya quedó plasmado en el punto anterior, que la EAAB ESP, si subsano de fondo lo requerido por la SDA, y que aunque se presentó con algo de retraso, la información fue entregada con anterioridad a la evaluación que se adelantó con el Concepto Técnico del 18 de noviembre de 2024, respecto del cual ya se presentaron los argumentos sobre las observaciones determinadas en el mismo, con los cuales se puede establecer que si existió cumplimiento por la EAAB, respecto a lo requerido.

(...)

- LA NECESIDAD DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE.

Resolución No. 00285

Es importante subrayar que este permiso de ocupación de cauce es crucial para el desarrollo del proyecto, especialmente en las condiciones climáticas actuales, ya que su obtención contribuiría a prevenir posibles inundaciones en las áreas de intervención, donde en este momento se llevan a cabo las obras.

Lo anterior teniendo en cuenta que la renovación de los cabezales de descarga de aguas lluvias en el canal Córdoba, es una actividad fundamental no solo para que el proyecto se culmine cumpliendo con el objeto contractual, sino que se requieren de manera urgente para dar bienestar a las comunidades aledañas, en especial para prevenir el riesgo de inundaciones del barrio Prado veraniego, en virtud de la actual emergencia invernal que afecta al país.

Que, en este orden de ideas, se acude ante la autoridad ambiental, para que, en sede de recurso de reposición, revoque la decisión de declarar el desistimiento y en su lugar se otorgue el permiso de ocupación de cauce.

(...)

IV. SOLICITUD DE LA EMPRESA

Por lo anteriormente relacionado, se solicita reponer la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre del 2024, "POR LA CUAL SE DECLARA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de modificar la decisión y en su lugar, OTORGAR EL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: "RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D", ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C.

(...)"

Pronunciamiento frente a los fundamentos presentados por la recurrente:

Que, mediante el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero del 2025 (2025IE00613), el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, evaluó los argumentos expuestos en el recurso de reposición allegado mediante el radicado No. 2024ER250519 del 02 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312), quienes establecen:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Resolución No. 00285

Una vez realizada la verificación con la lista de chequeo (Procedimiento 126PM04-PR36-F1- V11) de la documentación allegada mediante oficio con radicado SDA 2024ER60416 de marzo del 2024 y SDA 2024ER180544 del 28 de agosto de 2024, por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., para la solicitud del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, para el desarrollo del proyecto denominado “RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS-DESCOLES- PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: Calle 134 y PEC5135: Calle 134DII”, en el canal Córdoba y la visita de evaluación realizada el día 18 de diciembre de 2024, de la cual se adjunta acta, se efectuó la revisión pertinente y se procede a emitir el siguiente concepto técnico.

4.1 Desarrollo de la visita

El día 18 de diciembre de 2024 se llevó a cabo visita de evaluación al proyecto denominado “RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS-DESCOLES- PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: Calle 134 y PEC5135: Calle 134DII”, para el cual se desarrollarán las siguientes actividades:

1. En el área del proyecto no se identificaron individuos arbóreos, se evidencian zonas verdes aledañas a los puntos de obra que pueden ser afectados por las actividades de demolición y de reconstrucción en el proyecto.
2. Los Ingenieros contratistas y de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado informaron que se tiene previsto el cerramiento alrededor de los puntos de intervención, con el fin de disminuir la afectación generada por las actividades de obra.
3. Durante el recorrido los ingenieros que atendieron la visita explicaron que el desarrollo del proyecto no involucra le lecho del canal y tampoco afectara el flujo del agua dentro del mismo.
4. Debido a la imposibilidad de ingreso de maquinaria pesada, el movimiento de materiales de obra y de residuos de construcción se realizará con operarios de la obra. También se solicitó ante la Secretaría de Movilidad un PMT para la ubicación de volquetas y vehículos en el espacio público para el movimiento de estos materiales.
5. Una vez terminadas las obras las zonas verdes deberán ser reconformadas, de tal manera que los prados queden en las mismas condiciones que al inicio de la obra.

A continuación, se presenta el registro fotográfico del recorrido realizado el 18 de diciembre de 2024:

(...)

4.2 ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN

De acuerdo con la información allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., mediante radicado SDA 2024ER60416 del Página 27 de 70 15/03/2024 y SDA

Página 10 de 36

Resolución No. 00285

2024ER180544 del 28/08/2024 , y en virtud del recurso de reposición Radicado SDA 2024ER250519 del 2/12/2024 en contra de la resolución 01760 del 21/11/2024, se realiza visita técnica de evaluación el 18 de diciembre de 2024 para el permiso de ocupación de cauce permanente y temporal, determinando que las obras propuestas intervienen en la ronda hídrica (Estimada) del canal Córdoba, por lo cual, se efectuó la revisión mediante la cual ésta Secretaría emite el presente concepto técnico.

4.2.1 COMPONENTE AMBIENTAL

Las obras descritas se encuentran en la ronda hídrica (Estimada) del canal Córdoba, elemento de la estructura ecológica principal – EEP definida por el Decreto 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C." y se ubica en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente.

La ronda hídrica (Estimada) del Canal Córdoba es un elemento de la estructura ecológica principal – EEP y del sistema hídrico del distrito capital, definidos en los artículos 60 y 61 por el Decreto 555 de 2021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.", el cual determinó:

«[...] **Artículo 60. Sistema hídrico.** El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:

1. Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.
2. **Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.**
3. Lagos y lagunas.
4. Humedales y sus rondas hídricas.
5. Áreas de recarga de acuíferos.
6. **Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.**
7. Canales artificiales.
8. Embalses.
9. Vallados.

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Página 28 de 70 Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya, así:

1. **Ronda hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al "corredor ecológico de ronda". Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

Resolución No. 00285

- 2. Faja paralela:** *Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento.*
- 3. Área de protección o conservación aferente:** *Corresponde a la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuentan con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 la norma que los adicione modifique o sustituya.*

Parágrafo 1. *El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuentan con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Parágrafo 2. *Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya."*

Las obras para prestación de servicios públicos están permitidas como usos condicionados dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

“Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. *Se encuentran conformados por:*

- 1- Ríos y quebradas.** *Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.*
- 2- Lagos y Lagunas.** *Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.*
- 3- Humedales.** *Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural. Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.*
- 4- Nacimientos de agua.** *Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un*

Página 12 de 36

Resolución No. 00285

río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

- 5- **Áreas de recarga de acuíferos.** Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

Parágrafo 1. El régimen de usos para las zonas que componen los cuerpos hídricos naturales, salvo para las áreas de recarga de acuíferos, es el siguiente:

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

Resolución No. 00285

		<p>Conservación funciones ecosistémicas – caudales.</p> <p>Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbana y periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.</p>	
--	--	---	--

Una vez analizada la información remitida por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., mediante radicados SDA 2024ER60416 del 15/03/2024 y SDA 2024ER180544 del 28/08/2024, para la ejecución del proyecto denominado “renovación de los cabezales asociados a las descargas de red de alcantarillado pluvial y estructuras hidráulicas - descoles - para entrega al canal córdoba, en los puntos pec3366: calle 134 y pec5135: calle 134d”, se determinó que las obras propuestas serán ejecutadas en la estructura ecológica principal del Canal Córdoba.

Por consiguiente, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., debe encaminarse a proteger y preservar el entorno biótico y abiótico del área de influencia del Canal Córdoba.

Como fin primordial de esta Secretaría, está el proteger la EEP en el área de influencia de la obra, revisando las medidas de manejo ambiental implementadas en la ejecución del proyecto, así como las actividades de mitigación propuestas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., y el control de los impactos que se puedan generar, por lo cual se hizo un análisis encontrando lo siguiente:

- MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Resolución No. 00285

En la carpeta 2. ASP_TÉCN - Anexo E_Med_man_amb la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP-“1 FICHAS DE MANEJO AMBIENTAL POR COMPONENTE: AGUA, SUELO, AIRE, PAISAJE, FLORA Y FAUNA” en donde se identifican los posibles impactos ambientales de la intervención. A partir de los impactos identificados, se planean medidas de manejo ambiental, con el objetivo de minimizar, controlar, prevenir, mitigar y/o corregir los impactos ambientales, que se pueden causar por la ejecución de las obras.

Se presentan las medidas de manejo ambiental, las cuales contemplan las acciones, y actividades orientadas a minimizar, controlar, prevenir, mitigar y/o corregir los impactos que puedan derivarse de las actividades establecidas para la ejecución del proyecto denominado “RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS- DESCOLES- PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: Calle 134 y PEC5135: Calle 134D”, sobre el canal Córdoba. Las fichas de manejo ambiental presentan las medidas de manejo para los siguientes componentes:

- ✓ Agua
- ✓ Suelo
- ✓ Aire
- ✓ Paisaje
- ✓ Fauna
- ✓ Flora

A continuación, se hace una breve descripción para cada una de las medidas de manejo ambiental presentadas por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P y que deben ser implementadas durante la ejecución de las actividades a realizar para el desarrollo del proyecto objeto del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, solicitado a esta entidad.

a- Componente agua:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., informa que sus objetivos en el manejo del recurso agua, se enfocarán en “Minimizar los impactos ambientales derivados de la introducción de obras dentro del canal Córdoba, entre la Calle 134 y 134D, Prevenir la contaminación del suelo y cuerpos de agua mediante el manejo de los residuos líquidos y sólidos y

Realizar un manejo integral de aguas residuales domésticas, aguas residuales industriales y aguas de escorrentía, generados en la obra. Así como el manejo de agua en las actividades de construcción y mantenimiento de redes.”

Controlando los siguientes impactos:

- Contaminación del agua
- Cambios en la calidad del agua
- Alteración de la dinámica fluvial de forma adversa
- Alteración del paisaje

Resolución No. 00285

Para el cumplimiento de este objetivo y el control de los impactos enunciados se informa de la implementación de todas las acciones necesarias para evitar la contaminación del recurso hídrico, evitar vertimientos y el desarrollo de actividades sin afectar el flujo de agua al interior del canal.

b- Componente suelo:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., informa que su objetivo en el manejo del recurso suelo se enfocará en “Prevenir la contaminación del suelo mediante el manejo integral de residuos sólidos generados en la obra, conforme a la normatividad ambiental vigente, Establecer las medidas de manejo, transporte y almacenamiento de los materiales de construcción (pétreos y concretos) para el control de sus efectos ambientales durante el desarrollo de las obras. Determinar las medidas de manejo para los sobrantes de construcción (Residuos de Construcción y Demolición - RCD), generados en las actividades constructivas”

Controlando los siguientes impactos:

- Contaminación del suelo*
- Afectación de la cobertura vegetal*
- Alteración de calidad visual*
- Generación de vectores*
- Afectación en la movilidad vehicular y peatonal*
- Ocupación y deterioro del espacio público*

Con el fin de mitigar las afectaciones al componente suelo se implementaran todas las medidas necesarias para mitigar los impactos generados por las actividades de obra entre las que se encuentran el movimiento de materiales y residuos sin ingresar maquinaria, ni equipo pesado, la delimitación del área con un tela verde, la implementación de puntos limpios que incluye Página 33 de 70 además la clasificación de residuos in situ y su posterior disposición de residuos clasificados a través de los gestores autorizados.

*En este ítem, se contempla lo establecido en el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición aprobado para la obra, inscripción que queda evidenciada ante la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **PIN 22160**.*

c- Componente aire:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., informa que su objetivo en el manejo del recurso aire, se enfocará en “Establecer las medidas necesarias para controlar las emisiones atmosféricas (gases y material particulado), las emisiones de fuentes móviles y la generación de ruido.”

Controlando los siguientes impactos:

- Contaminación del aire*
- Aumento en decibeles de ruido*
- Afectación en la salud de los trabajadores*
- Conflictos con la comunidad*

Resolución No. 00285

Para el cumplimiento de este objetivo se implementarán todas las acciones necesarias con el fin de mitigar y evitar las acciones que generen emisiones de material particulado a la atmósfera, como prohibir las quemas a cielo abierto, control de emisiones de equipos y automotores, control de emisiones de ruido, laborar en horarios autorizados entre otras.

d- Componente paisaje:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., informa que su objetivo en el manejo del recurso paisaje, se enfocará en "Identificar y describir el estado inicial del sitio donde se realizará la intervención y delimitar su área de influencia directa e indirecta."

Controlando los siguientes impactos

- Desconocimiento de las características sociales, ambientales y culturales del área directa del proyecto.
- Carencia de información base, para restitución de infraestructura alterada por la ejecución de las intervenciones.
- Conflictos con la comunidad por la atención inadecuada de las afectaciones causadas.
- Afectación de la cobertura vegetal Página 34 de 70
- Afectación paisajística
- Condiciones inseguras de trabajo debido a las instalaciones
- Afectación a la comunidad, zonas verdes y mobiliario urbano.

Para el cumplimiento de este objetivo las acciones se enfocaran en dejar las áreas donde se desarrollan las intervenciones en las mismas o mejores condiciones a las encontradas al inicio de las obras.

e- Componente fauna:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., informa que su objetivo en el manejo del recurso fauna, se enfocará en "Establecer las acciones para el manejo adecuado de la avifauna, presente en el área de intervención del canal"

Controlando los siguientes impactos

- Alteración de la calidad visual y paisajística
- Desplazamiento inicial de aves debido al ruido y a la intervención parcial de la cobertura arbórea y a la presencia humana, disminución inicial de sitios de refugio y alimento.
- Conflictos con la comunidad.

Alrededor del Canal se evidencia presencia de individuos arbóreos, en las cuales podría haber presencia de aves; por lo anterior, se tendrán en cuenta todas las medidas de protección para las especies de aves que puedan existir en esa área, en caso de requerir algún tratamiento silvicultural:

g. Componente flora:

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., informa que su objetivo en el manejo del recurso flora, se enfocará en "Establecer acciones para el manejo adecuado

Resolución No. 00285

de la vegetación intervenida y el material de descapote que se genere por las actividades constructivas, de manera que se prevengan, minimicen y controlen los impactos producidos. .” Revegetalización de superficies expuestas: la siembra del material se hará por cespedón o por semillas. (Ver ficha manejo ambiental componente flora).

Controlando los siguientes impactos

- *Afectación de la Cobertura Vegetal. Página 35 de 70*
- *Cambios geomorfológicos*
- *Alteración de la calidad visual y paisajística*
- *Conflictos con la comunidad.*

Para lo cual implementara las siguientes acciones

- Identificar las zonas verdes y presencia de individuos arbóreos, por lo tanto, se realizará el respectivo inventario en esta área; en donde se elaborará una ficha por cada especie la cual contendrá la siguiente información: especie, nombre científico, localización exacta del árbol, estado físico, estado sanitario, registro fotográfico actual y tipo de manejo (protección). Esto con el fin de verificar las especies antes, durante y después de la intervención, así como su protección y preservación. Cabe mencionar que, en estas intervenciones al Canal, no se requiere realizar tala de individuos arbóreos.

- En caso de daño, deterioro y/o pérdida de especies arbóreas y/o arbustivas NO contenidas en el inventario, se informará a la interventoría en un plazo no superior a seis (6) horas y a más tardar 2 días después de identificado el problema; entregando un informe técnico en el cual se indiquen las causas de las pérdidas o daños causados. Para que el interventor entregue dicho informe a la gerencia Corporativa Ambiental, la cual establecerá el procedimiento a seguir.

Revegetación de zonas expuestas

- Todas las áreas intervenidas deben ser restauradas ecológica y geomorfológicamente de tal manera que su condición sea igual o mejor a la existente antes de ejecutar las obras. Revegetalización de superficies expuestas: la siembra del material se hará por cespedón o por semillas. Las zonas verdes intervenidas, deben estar restauradas mediante plantación de especies según el diseño y de acuerdo con las especies establecidas en el manual verde del Jardín Botánico de Bogotá y la empradización o

tapizado con césped u otras especies elegidas para tal fin, tales como plantas bajas, rastreras, malezas o especies rústicas.

4.2.2 COMPONENTE HIDROLOGIA E HIDRAULICA

De acuerdo con la documentación técnica suministrada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., para el Permiso de Ocupación de Cauce – POC, en el Canal Córdoba, que contempla las obras que tienen como objeto “RENOVACIÓN DEL CABEZAL DE DESCARGA DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA CALLE 134 Y 134D QUE DESCARGAN AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: Calle 134 y PEC5135: Calle 134D”, desde el componente de hidrología e hidráulica se llevó a cabo la evaluación de la información, encontrando que: desde el componente de hidrología e hidráulica se adelantó la revisión Página 36 de

Página 18 de 36

Resolución No. 00285

70 de la información allegada, encontrando que el solicitante entregó los documentos, anexos, planos e informes necesarios para adelantar el trámite del permiso de ocupación de cauce; así mismo, se allegó la información necesaria que sustenta el desarrollo de las obras requeridas.

4.2.3 COMPONENTE ESTRUCTURAL

Una vez revisada la información allegada mediante los radicados SDA 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024, SDA 2024ER180544 del 28 de agosto de 2024, y SDA 2024ER250519 del 2 de diciembre de 2024, presentada como recurso de reposición a un desistimiento, y analizada desde el componente estructural, se observa la subsanación a las siguientes observaciones:

- En el Anexo D, correspondiente a los planos transversales, se encuentran planos, pero no está claramente especificado a qué estructura pertenece cada uno.
- No se encontró la descripción de las obras que explique el sistema constructivo a emplear, ni las especificaciones técnicas de los materiales de construcción.
- Se solicita el documento que describa las obras, detallando el método constructivo para cada una de las estructuras.
- También se solicita la inclusión de las especificaciones técnicas de los materiales utilizados en la construcción.

De acuerdo con la información suministrada y analizada desde el componente estructural, se adjuntó un documento que da alcance a las inquietudes planteadas en las revisiones, aclarando el proceso constructivo a emplear para cada elemento estructural del proyecto.

Así mismo, se evidencia la existencia de planos detallados de las estructuras de descole que se van a renovar. En conclusión, con base en lo descrito, desde el componente estructural se informa que se CUMPLE con los requerimientos establecidos para este trámite, por lo que puede continuar con el proceso del POC.

4.2.4 COMPONENTE GEOLOGICO Y SUELOS

Insumo para el Concepto Técnico – CT de la solicitud de Permiso De Ocupación De Cauce, Playas y/o Lechos - POC en el Canal Córdoba, solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P según información enviada vía correo electrónico 19-09-2024, con uno (1) archivo, "POC Canal Córdoba Segunda revisión. zip; se procede a el análisis de la información allegada en los aspectos de Geotecnia/suelos y Cartografías/planos para el proyecto: "RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS Página 37 de 70 DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS – DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: Calle 134 y PEC5135: Calle 134D."

- ESTUDIO DE SUELOS/GEOTECNIA

Se presento un estudio de nombre: "AJUSTE DE DISEÑOS DE LAS REDES LOCALES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO PLUVIAL Y SANITARIO DEL BARRIO PRADO VERANIEGO,

Resolución No. 00285

POLÍGONO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 127 Y 135 ENTRE LA AUTOPISTA NORTE Y LA CARRERA 54 Y RENOVACIÓN DE LAS

REDES LOCALES DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL EN EL POLÍGONO COMPRENDIDO ENTRE LAS CALLES 134 Y 135 ENTRE LA AUTOPISTA NORTE Y LA CARRERA 54- DE LA ZONA 1 DE LA EAAB-ESP” Se presentaron en segunda revisión dos carpetas como anexo 1 y 2, así como un informe en pdf del análisis de los descoles para el proyecto, por lo tanto; se allego la información solicitada en la primera revisión, portal razón se puede continuar con la evaluación del permiso desde este componente.

- CARTOGRAFIA/PLANOS.

Se presentaron 17 planos en los siguientes formatos dwg, pdf y shapes.; los cuales cumplen con lo requerido en el listado de chequeo versión 11, desde el componente se puede continuar con la evaluación de la solicitud del permiso.

4.2.5 COMPONENTE COMPENSACIÓN POR ENDURECIMIENTO DE AREAS VERDES.

Revisada la información se determina que el proyecto,” RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: Calle 134 y PEC5135: Calle 134D “por ser una obra de alcantarillado pluvial están exentas, en concordancia con el parágrafo 3, del artículo 3, de la Resolución conjunta 001 de 2019, “Por medio de la cual se establecen los lineamientos y procedimientos para la Compensación por endurecimiento de zonas verdes por desarrollo de obras de infraestructura, en cumplimiento del Acuerdo Distrital 327 de 2008”, el cual precisa lo siguiente:

(...) El endurecimiento de zonas verdes por la construcción de estructuras hidráulicas, cuyo fin sea abastecer de agua los cuerpos hídricos o estructuras para adecuación de taludes por control de erosión y construcción de obras de saneamiento básico y alcantarillado pluvial no serán objeto de compensación (...).

Considerando lo anterior, y la normativa aplicable el proyecto corresponde a construcción de obras de alcantarillado pluvial, por lo tanto, el proyecto no es objeto de compensación por endurecimiento de áreas verdes

4.2.6 COMPONENTE SISTEMA DE INFORMACION GEOGRAFICA-SIG.

Se analiza información asociada al radicado 2024ER188511 suministrado, específicamente lo relacionado con:

- 1. Formulario POC*
- 2. Shapefiles*
- 3. Anexo de coordenadas*

Resolución No. 00285

Verificada la información en mención, se procede a generar las salidas gráficas, tabla de coordenadas en relación con la EEP y las siguientes observaciones:

NOTA: Conforme a los datos suministrados 2024ER180544, se envían salidas gráficas requeridas. Así mismo se elabora tabla de análisis realizada con respecto a EEP y suelo.

NOTA 1: Es importante indicar que la cartografía generada y el análisis geográfico de la información, se adelantó teniendo en cuenta la cartografía del POT asociado al Decreto 555 de 2021 y Mapa de referencia vigente.

NOTA 2: si bien en el formulario se ven allegados los puntos de inicio de la tubería uno de estos se encuentra con errores de digitación, por lo que se toman como inicio de tubería los puntos de pozos con ID 93 PS1 y P151 AS1 estos fueron suministrados por el cliente. Si bien estos puntos no cruzan con la EEP se incluyen en el análisis de la información ya que se encuentran cerca de la Faja Paralela y son parte de la obra solicitada.

NOTA 3: en la información aportada por el solicitante no se incluye la coordenada donde termina el cruce de la tubería con la ronda o faja paralela del Canal Córdoba por lo que se incluye en esta nota de manera informativa, en la tubería PEC5135: Calle 134D con carrera 54 cruza a los 15,59m partiendo del punto de descarga en la coordenada Este=102040,769891 y Norte=113999,430505 y en la tubería PEC3366: Calle 134 con carrera 54 cruza a los 23,45 m partiendo del punto de descarga en la coordenada Este=101934,255391 y Norte=113806,122205.}

(...)

- De acuerdo con la información remitida, a continuación, en la tabla No. 7, se relacionan las coordenadas de intervención aprobadas para las obras denominadas "RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIA LY ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS -DESCOLES- PARA ENTREGA AL CANAL LCÓRDOBA, E NLO SPUNTOS PEC3366: Calle 134 y PEC5135: Calle 134D.", las cuales fueron expuestas en la Página 53 de 70 cartografía ambiental generada a través del Sistema de Información Geográfico - SIG con la que cuenta la Entidad.

A continuación, se presentan las salidas gráficas correspondientes al proyecto denominado "renovación de los cabezales asociados a las descargas de red de alcantarillado pluvial y estructuras hidráulicas -descoles - para entrega al canal córdoba, en los puntos pec3366: calle 134 y pec5135: calle 134d" tanto para las obras permanentes como las temporales.

6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito y luego del análisis de la información suministrada, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP de la SDA, determina que es viable otorgar permiso de ocupación de cauce permanente y temporal por un plazo de doce (12) meses a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorgue el permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos, para el proyecto denominado "RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIA LY ESTRUCTURAS

Página 21 de 36

Resolución No. 00285

HIDRÁULICAS -DESCOLES-“ el cual, será ejecutado sobre la ronda hídrica del canal Córdoba, ubicado en la Calles 134 y 134D con Carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, de la ciudad de Bogotá D.C., solicitado por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A.S. E.S.P., para la RENOVACIÓN DEL CABEZAL DE DESCARGA DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DE LA CALLE 134 Y 134D QUE DESCARGAN AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: Calle 134 y PEC5135: Calle 134D.

Las actividades de obra comprenden la ocupación permanente y temporal de la ronda hídrica (Estimada) de la del Canal Córdoba, tendrán un plazo doce (12) meses y serán adelantadas en Página 68 de 70 el polígono de intervención de las tablas 4 y 5 en las coordenadas del presente concepto técnico, así como lo enunciado en los planos correspondientes componente cartográfico”, componente del sistema de información geográfico - SIG”, cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

- Igualmente, es de aclarar que la responsabilidad del manejo de las actividades constructivas en la zona de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecutan, es EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental legal vigente.

- Por otra parte, durante el desarrollo del proyecto EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., debe ambientalmente propender por proteger y preservar el entorno físico y biótico del área de influencia de la quebrada Hoya del Ramo, siendo vital implementar cada una de las obligaciones estipuladas en el presente documento, implementar acciones de prevención que minimicen la afectación o pérdida de valores y elementos ambientales; mediante actividades que permitan diseñar y ejecutar medidas de mitigación, restauración y compensación para aquellas actividades que lleguen a ocasionar impactos negativos durante la ejecución de las obras.

7 OTRAS CONSIDERACIONES

- La responsabilidad del manejo de las actividades constructivas en la zona de intervención y de los daños y perjuicios que se puedan generar por el desarrollo de las obras que se ejecutan, es de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P., siendo el principal responsable de los posibles impactos negativos generados por la inadecuada implementación de estas, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental legal vigente.

- Se reitera que, frente a la ejecución de obras sin la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente en Canal Córdoba, por parte de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P. serán adelantadas las actuaciones administrativas correspondientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Decreto 555 de 2021 y en la ley 1333 de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Las actividades constructivas que comprenden la ocupación permanente y temporal del cauce serán adelantadas en el polígono de intervención y las coordenadas y de las tablas No. 4 y 5 Página 69 de 70 así como lo enunciado en los planos del “componente cartográfico” del presente concepto técnico; cabe resaltar, que en ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales.

Página 22 de 36

Resolución No. 00285

*El permiso de ocupación de cauce, playas y/o lechos se otorga por un plazo de **doce (12) meses**, en Canal Córdoba a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que otorga el permiso.*

(...)"

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8°, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en

el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos"*

Resolución No. 00285

tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, consagra que “*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.” Entiéndase actualmente Ley 1437 de 2011, para efectos de notificación y publicación.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos del CPACA.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015, establece la obligación de completar en el término máximo de un mes, las peticiones o solicitudes incompletas.

Que el Decreto 555 de 2021 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su articulado:

(...).

Artículo 60. Sistema hídrico. *El sistema hídrico del Distrito Capital es una categoría del componente de áreas de especial importancia ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, el cual está compuesto por los cuerpos y corrientes hídricas naturales y artificiales y sus áreas de ronda, los cuales son:*

1. *Nacimientos de agua y sus rondas hídricas.*
2. *Ríos y quebradas y sus rondas hídricas.*
3. *Lagos y lagunas.*
4. *Humedales y sus rondas hídricas.*
5. *Áreas de recarga de acuíferos.*
6. *Cuerpos hídricos naturales canalizados y sus rondas hídricas.*
7. *Canales artificiales.*
8. *Embalses.*
9. *Vallados.*

Resolución No. 00285

Parágrafo. Para el desarrollo de los usos dentro del sistema hídrico se deberá observar lo establecido en los actos administrativos de reglamentación de corrientes hídricas que adopten las autoridades ambientales competentes.

Artículo 61. Armonización de definiciones y conceptos en el marco del acotamiento de cuerpos hídricos. Para efectos de los procesos de acotamiento de cuerpos hídricos del Distrito Capital, se armonizarán las definiciones señaladas en el Decreto Nacional 2245 de 2017, o la que lo modifique, adicione o sustituya:

1. Ronda hídrica: Comprende la faja paralela a la línea del cauce permanente de cuerpos de agua, así como el área de protección o conservación aferente. La ronda hídrica corresponde al 'corredor ecológico de ronda'. Esta armonización de definiciones aplica a los cuerpos de agua que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

2. Faja paralela: Corresponde al área contigua al cauce permanente y ésta tiene un ancho hasta de treinta metros. La faja paralela corresponde a la 'ronda hidráulica' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento.

3. Área de protección o conservación aferente: Corresponde a la 'Zona de Manejo y Preservación Ambiental' de los cuerpos hídricos que a la fecha del presente Plan cuenten con acto administrativo de acotamiento. Igualmente, corresponde a los acotamientos que se realicen de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 1. El cauce, la faja paralela y la zona de protección o conservación aferente de los cuerpos hídricos que a la entrada en vigencia del presente plan cuenten con acto administrativo o corredor ecológico de ronda, se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el

Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo 2. Los actos administrativos de acotamiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca expedidos a la fecha de entrada en vigencia del presente Plan se mantendrán conforme al Mapa CG 3.2.1 "Sistema hídrico", hasta tanto las autoridades ambientales competentes realicen el acotamiento de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 2245 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya.

Las obras de manejo y mejoramiento hidráulico y sanitario están permitidas dentro de estas zonas, como lo estipula Decreto 555 de 2021 en su artículo 62, el cual establece:

"Artículo 62. Cuerpos Hídricos Naturales. Se encuentran conformados por:

1- Ríos y quebradas. Corrientes de agua naturales canalizadas o en estado natural que hacen parte del sistema de aguas continentales, dominado esencialmente por el flujo permanente o

Resolución No. 00285

semipermanente de agua y sedimentos y en cuyo proceso se genera un conjunto de geoformas asociadas que conforman el sistema fluvial.

2- Lagos y Lagunas. Cuernos de agua cerrados que permanecen en un mismo lugar sin correr, ni fluir. Comprenden todas las aguas interiores que no presentan corriente continua, es decir, aguas estancadas sin ningún flujo de corriente.

3. Humedales. Son ecosistemas de gran valor natural y cultural, constituidos por un cuerpo de agua permanente o estacional de escasa profundidad y una franja a su alrededor que puede cubrirse por inundaciones periódicas que albergan zonas húmedas, pantanos, turberas o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes en suelos urbanos, de expansión urbana y rural.

Estos humedales se rigen por los usos establecidos en el presente artículo, los cuales se encuentran en armonía con los establecidos por el Acuerdo 16 de 1998 de la CAR o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Las condiciones para su manejo son las que determine la respectiva autoridad ambiental. Los humedales declarados como Reserva Distrital de Humedal se rigen por lo establecido en el presente Plan para dichas reservas.

4- Nacimientos de agua. Lugar en el que el agua emerge de forma natural desde una roca o el suelo y fluye hacia la superficie o hacia una masa de agua superficial y que puede ser el origen de un río. Estos espacios deberán tener mínimo 100 metros a la redonda de área de conservación aferente, de acuerdo con lo definido en el Decreto Nacional 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.'

5- Áreas de recarga de acuíferos. Áreas rurales que, debido a sus condiciones geológicas y topográficas, permiten la infiltración permanente de agua al suelo contribuyendo a recargar los acuíferos.

1. Cuerpos hídricos naturales - Faja paralela a la línea de mareas máximas o a ladel cauce permanente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas.	Conocimiento: Educación Ambiental, Investigación y monitoreo	Restauración: Obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales.	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.

Resolución No. 00285

		Sostenible: <i>Actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos</i>	
2. Cuerpos hídricos naturales - Área de protección o conservación aferente:			
Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación y Restauración: <i>Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación.</i>	Conocimiento: <i>Educación Ambiental, Investigación y monitoreo</i>	Restauración: <i>Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales.</i>	<i>Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales, compatibles o condicionados.</i>

Resolución No. 00285

	<p>Sostenible: Actividad de contemplación, observación y conservación, actividades recreativas, ecoturismo, agricultura urbanay periurbana y aprovechamiento de frutos secundarios del bosque y actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.</p>	
--	---	--

(...)"

Que el Decreto – Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente., establece en su TITULO V las inversiones financieras estatales en obras y trabajos públicos ambientales.

Artículo 25.- En el presupuesto nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

Artículo 26.- En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente, se contemplará un programa que cubra totalmente los estudios, planos y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

Que a su vez dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”*.

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el Gobierno Nacional establece:

“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que

Resolución No. 00285

establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...) ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

Que de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero del 2025 (2025IE00613), es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de cauce – POC sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C., de **carácter permanente: DESCOLE PEC 3366: Calle 134 con Carrera 54 – Canal Córdoba**, 1) Sección circular 1) Excavación en el suelo blando $h \leq 2m$, 2) Excavación en suelo consistente $2 \leq 4m$, 3) Excavaciones Manuales $H \leq 2M$, 4) Demolición de estructuras de concreto o de cualquier otro material, 5) Entibado continuo en cajones de aluminio $H \leq 2,00M$, 6) Entibado continuo en cajones de acero $H \leq 3,00M$, 7) Recebo, 8) Material seleccionado proveniente de la excavación, 9) Gravilla, 10) Retiro y disposición de sobrantes excavación y demolición, 11) Varillas corrugadas tipo A60 (suministros), 12) Suministro e instalación de concreto ciclópeo, 13) Suministro e instalación concreto resistencia 14 Mpa, 14) Suministro e instalación concreto resistencia 28 Mpa/estructura/acelerante, 15) Instalación tubería flexibles alcant Dn1.10 y 1.20m, 16) Manejo de aguas con bomba sumergible 4” y 17) Empradización con cespedón; **DESCOLE PEC 5135: Calle 134D con Carrera 54 – Canal Córdoba**, (1) Sección circular 1) Excavación en el suelo blando $h \leq 2m$, 2) Excavación en suelo consistente $2 \leq 4m$, 3) Excavaciones Manuales $H \leq 2M$, 4) Demolición de estructuras de concreto o de cualquier otro materia, 5) Entibado continuo en cajones de aluminio $H \leq 2,00M$, 6) Recebo, 7) Material seleccionado proveniente de la excavación, 8) Gravilla, 9) Retiro y disposición de sobrantes excavación y demolición, 10) Varillas corrugadas tipo A60 (suministros), 11) Suministro e instalación de concreto ciclópeo, 12) Suministro e instalación concreto resistencia 14 Mpa, 13) Suministro e instalación concreto resistencia 28 Mpa/estructura/acelerante, 14) Instalación tubería flexibles alcant Dn20 y 24”, 15) Instalación plac cubtac circular E0.25m D1.70m cilin, 16) Instalación plac cubtac circular D1.0m D0.7m cónica, 17) Cilindro para pozo inspección en mampostería D1.20m $e=0.25m$, 18) Construcción Base D 1.7m y cañuela, 19) Inst cono reduc prefabri CR 28Mpa pozo, 20) Manejo de aguas con bomba sumergible 4” y 21) Empradización

Resolución No. 00285

con cespedón; y **carácter temporal**: 1) Excavaciones, 2) Conformación de llenos, 3) Acopio de materiales, 4) Trasiegos de materiales y 5) Ingreso de maquinaria, para ser ejecutadas en un periodo de **doce (12) meses** en las coordenadas que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, y que estarán en el expediente: **SDA-05-2024-1012**.

CASO EN CONCRETO

Frente a la solicitud de reposición de la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312) son necesarias las siguientes apreciaciones:

Que de acuerdo a lo contemplado en el artículo primero de la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312), la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de la Secretaria Distrital de Ambiente, decidió declarar el desistimiento tácito de la solicitud del permiso de ocupación de cauce allegada bajo radicado inicial No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER60416 del 15 de marzo de 2024 y alcances con radicado No. 2024ER107251 del 20 de mayo de 2024 y 2024ER180544 del 28 de agosto de 2024, a nombre la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que, mediante el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero del 2025 (2025IE00613), el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, evaluó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312). allegada radicado No. 2024ER250519 del 02 de diciembre de 2024.

Que dando aplicación a lo establecido en el Decreto 555 de 2021, en su Artículo 60 “*Sistema hídrico*”, así como la importancia y necesidad de ejecutar las obras solicitadas en que se interviene el Canal Córdoba y de acuerdo con las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero del 2025 (2025IE00613), es viable que esta autoridad ambiental reponga la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312) y en su lugar otorgue permiso de ocupación de cauce de carácter permanente y temporal sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO**

Resolución No. 00285

PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D", ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C., para ser ejecutadas en un periodo de **doce (12) meses** en las coordenadas que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º, numeral 11 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 46 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Subdirector de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

“11. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo...”

Que mediante el numeral 1º del artículo 3º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022 y Resolución 0689 del 3 de mayo

Resolución No. 00285

de 2023 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de:

“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer en su totalidad la Resolución No. 01760 del 21 de noviembre de 2024 (2024EE242312) expedida por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1, permiso de ocupación de cauce de carácter permanente y temporal sobre el Canal Córdoba, en el marco del proyecto denominado: **“RENOVACIÓN DE LOS CABEZALES ASOCIADOS A LAS DESCARGAS DE RED DE ALCANTARILLADO PLUVIAL Y ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS - DESCOLES - PARA ENTREGA AL CANAL CÓRDOBA, EN LOS PUNTOS PEC3366: CALLE 134 Y PEC5135: CALLE 134D”**, ubicado Calles 134 y 134D con carrera 54, Margen Oriental Canal Córdoba, localidad de Suba de Bogotá D.C.

PARÁGRAFO PRIMERO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Permanente** el Canal Córdoba, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero del 2025 (2025IE00613), para el desarrollo de las siguientes obras: **DESCOLE PEC 3366: Calle 134 con Carrera 54 – Canal Córdoba**, 1) Sección circular 1) Excavación en el suelo blando $h \leq 2m$, 2) Excavación en suelo consistente $2 \leq 4m$, 3) Excavaciones Manuales $H \leq 2M$, 4) Demolición de estructuras de concreto o de cualquier otro material, 5) Entibado continuo en cajones de aluminio $H \leq 2,00M$, 6) Entibado continuo en cajones de acero $H \leq 3,00M$, 7) Recebo, 8) Material seleccionado proveniente de la excavación, 9) Gravilla, 10) Retiro y disposición de sobrantes excavación y demolición, 11) Varillas corrugadas tipo A60 (suministros), 12) Suministro e instalación de concreto ciclópeo, 13) Suministro e instalación concreto resistencia 14 Mpa, 14) Suministro e instalación concreto resistencia 28 Mpa/estructura/acelerante, 15) Instalación tubería flexibles alcant $Dn1.10$ y $1.20m$, 16) Manejo de aguas con bomba sumergible 4” y 17) Empradización con cespedón; **DESCOLE PEC 5135: Calle 134D con Carrera 54 – Canal Córdoba**, (1) Sección circular 1) Excavación en el suelo blando $h \leq 2m$, 2) Excavación en suelo consistente $2 \leq 4m$, 3) Excavaciones Manuales $H \leq 2M$, 4) Demolición de estructuras de concreto o de cualquier otra materia, 5) Entibado

Resolución No. 00285

continuo en cajones de aluminio $H \leq 2,00M$, 6) Recebo, 7) Material seleccionado proveniente de la excavación, 8) Gravilla, 9) Retiro y disposición de sobrantes excavación y demolición, 10) Varillas corrugadas tipo A60 (suministros), 11) Suministro e instalación de concreto ciclópeo, 12) Suministro e instalación concreto resistencia 14 Mpa, 13) Suministro e instalación concreto resistencia 28 Mpa/estructura/acelerante, 14) Instalación tubería flexibles alcant Dn20 y 24", 15) Instalación plac cubtac circular E0.25m D1.70m cilin, 16) Instalación plac cubtac circular D1.0m D0.7m cónica, 17) Cilindro para pozo inspección en mampostería D1.20m e=0.25m, 18) Construcción Base D 1.7m y cañuela, 19) Inst cono reduc prefabri CR 28Mpa pozo, 20) Manejo de aguas con bomba sumergible 4" y 21) Empradización con cespedón, serán adelantadas en el polígono de intervención de las tablas **4 y 5 en las coordenadas del concepto técnico**, así como lo enunciado en los planos **correspondientes componente cartográfico", componente del sistema de información geográfico - SIG"**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El permiso se otorga para ocupar de manera **Temporal** el Canal Córdoba, de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero del 2025 (2025IE00613), para el desarrollo de las siguientes obras: 1) Excavaciones, 2) Conformación de llenos, 3) Acopio de materiales, 4) Trasiegos de materiales y 5) Ingreso de maquinaria, que serán adelantadas en el polígono de intervención de las tablas **4 y 5 en las coordenadas del concepto técnico**, así como lo enunciado en los planos **correspondientes componente cartográfico", componente del sistema de información geográfico - SIG"**.

PARÁGRAFO TERCERO. El permiso otorgado por esta subdirección solo atañe a la ocupación del Canal Córdoba, sin que se entienda con esto, que se están aprobando a nivel estructural las intervenciones.

PARÁGRAFO CUARTO. En ninguna circunstancia este permiso se otorga para la construcción de obras adicionales, así como únicamente se otorga para las obras y las coordenadas que se encuentran en elementos de la EEP y en suelo urbano, en consecuencia, las obras que presentan coordenadas en suelo rural o de expansión urbana no quedan incluidas en lo otorgado por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. Disposiciones comunes para el artículo segundo y tercero de la presente resolución: las obras autorizadas en el presente acto administrativo, deberán ser desarrolladas y/o ejecutadas en un **término de doce (12) meses**, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce, sin embargo éste podrá ser prorrogado, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si la solicitud de prórroga no es atendida por la entidad dentro de la vigencia del permiso, se entenderá prorrogado conforme al artículo 35 del Decreto 19 de 2012; hasta que la entidad se pronuncie.

Resolución No. 00285

PARÁGRAFO SEGUNDO. El presente acto administrativo no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

PARÁGRAFO TERCERO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

ARTÍCULO CUARTO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, durante la ejecución de las obras permitidas en el artículo primero y segundo de esta resolución, debe dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción, las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras; del mismo modo debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones y obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero del 2025 (2025IE00613), el cual hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, para tal fin, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P.**, con NIT. 899.999.094-1, debe informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

Resolución No. 00285

ARTÍCULO NOVENO. En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

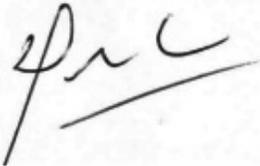
ARTÍCULO DÉCIMO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB E.S.P**, con NIT. 899.999.094-1 a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica: “*notificacionesambientales@acueducto.com.co*”, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2080 del 2021 o en la Dirección Avenida calle 24 No 37-15 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicar la presente providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de febrero del 2025



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente SDA-05-2024-1012
Concepto Técnico No. 00009 del 02 de enero del 2025

Elaboró:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

SDA-CPS-20242314

FECHA EJECUCIÓN:

03/02/2025

Revisó:

Página 35 de 36

Resolución No. 00285

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

SDA-CPS-20242314

FECHA EJECUCIÓN:

03/02/2025

Aprobó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/02/2025